

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E.

S.

D.

Ref: Demanda medio de control: Reparación Directa

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad, vecino y residente en Cali Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 de Leiva Nariño, con tarjeta profesional No. 110.920 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores **JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA, MIRIAM NAIR MUÑOZ MUÑOZ**, padres, **NAHIR ESPINOSA MUÑOZ**, víctima, **JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ, JOSE DANIEL ESPINOSA MUÑOZ** y **JUAN PABLO ESPINOSA MUÑOZ**, todas personas mayores de edad, vecinos de Cali, identificados como aparece al pie de sus firmas, manifiesto que INTERPONGO DEMANDA DE REPARACION DIRECTA contra del Municipio de Santiago de Cali, con domicilio en Avenida 2 Norte No. 10 – 70 de Cali, representado por su Alcalde, señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ y contra la señora DARIELLY CALDERON, identificada con C. C. No. 29.844.082 en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio de nombre Estadero y pesebrera Los Amigos, con sede en la Cra 125 con Cll 2 Finca Palo Alto, jurisdicción de la Comuna 22 de Cali, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la Demanda, con el objeto de obtener por parte de esa entidad el reconocimiento y pago de perjuicios de todo tipo, conforme las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA. - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Santiago de Cali, representado por el Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en calidad de Alcalde y a la señora DARIELLY CALDERON, identificada con C. C. No. 29.844.082, por los perjuicios y daños antijurídicos causados a mis poderdantes, señores **JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA, MIRIAM NAIR MUÑOZ MUÑOZ**, padres, **NAHIR ESPINOSA MUÑOZ**, víctima, **JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ, JOSE DANIEL ESPINOSA MUÑOZ** y **JUAN PABLO ESPINOSA MUÑOZ**, atendiendo al parentesco de cada una de las personas relacionadas como se indicará adelante.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al Municipio de Santiago de Cali y a la señora DARIELLY CALDERON, identificada con C. C. No. 29.844.082, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales, morales, daño a la salud y daño a la vida de relación, en moneda de curso legal en Colombia, los siguientes valores:

I.- PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE. -

El valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte (\$ **1.142.000**), por concepto de pago de transporte desde la dirección de la lesionada a diferentes partes de la ciudad de Cali, con motivo de gestionar temas relacionados con el accidente.

LUCRO CESANTE. -

El valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte (\$ **15.680.000**), por concepto de salarios dejados de devengar durante el tiempo que duro la incapacidad médica.

II- PERJUICIOS MORALES

Para **JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA**, padre de la lesionada, el valor equivalente a 30 SMLMV, para la época de los hechos.

Para **MIRIAM NAIR MUÑOZ MUÑOZ**, madre de la lesionada, el valor equivalente a 30 SMLMV, para la época de los hechos.

Para **NAHIR ESPINOSA MUÑOZ**, víctima y lesionada, el valor equivalente a 50 SMLMV, para la época de los hechos.

JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada, el valor equivalente a 20 SMLMV para la época de los hechos.

JOSE DANIEL ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada, el valor equivalente a 20 SMLMV para la época de los hechos.

JUAN PABLO ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada, el valor equivalente a 20 SMLMV para la época de los hechos.

Para un total por este perjuicio de **\$149.209.340**

III- PERJUICIO A LA SALUD

Para **NAHIR ESPINOSA MUÑOZ**, víctima y lesionada, el valor de 50 SMLMV, para la época de los hechos, equivalente a **\$43.885.100.**

IV- DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Para **JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA**, padre de la lesionada, el valor equivalente a 30 SMLMV, para la época de los hechos.

Para **MIRIAM NAIR MUÑOZ MUÑOZ**, madre de la lesionada, el valor equivalente a 30 SMLMV, para la época de los hechos.

Para **NAHIR ESPINOSA MUÑOZ**, víctima y lesionada, el valor equivalente a 50 SMLMV, para la época de los hechos.

JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada, el valor equivalente a 20 SMLMV para la época de los hechos.

JOSE DANIEL ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada, el valor equivalente a 20 SMLMV para la época de los hechos.

JUAN PABLO ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada, el valor equivalente a 20 SMLMV para la época de los hechos.

Para un total por este perjuicio de **\$149.209.340**

TERCERA. - Que se condene al Municipio de Santiago de Cali y a la señora **DARIELLY CALDERON**, identificada con C. C. No. 29.844.082, a pagar a cada uno de los demandantes, el interés corriente y la corrección monetaria correspondiente a los montos que se determinen por concepto de perjuicios materiales, morales.

CUARTA. - Que el Municipio de Santiago de Cali y la señora **DARIELLY CALDERON**, identificada con C. C. No. 29.844.082, den cumplimiento a los Artículos 192 y 195 del C. P. A. C. A.

HECHOS

1.- El día 28 de Diciembre de 2019 a las 11.30 pm, la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ, junto con varios amigos, entre ellos SAMIR TORRES y JHON EDWAR GOMEZ, acuden al establecimiento de comercio de nombre Estadero y Pesebrera Los Amigos de propiedad de la Señora DARIELLY CALDERON ubicada en la Cra 125 con calle 60 Vía Puerto Tejada callejón Recreo, jurisdicción del Municipio de Cali, con el fin de departir un momento agradable.

2.- Ya en el sitio y a esa misma hora contratan el alquiler tres caballos y fueron conducidos y guiados por un muchacho de la empresa, por sitios oscuros, sin señalización y de difícil tránsito vehicular, puesto que los caballos en la oscuridad se tropezaban con obstáculos en la vía.

3.- Luego de un recorrido de aproximadamente una hora y media se encuentran con una caseta donde se hacía una parada para tomar refresco o licor, allí había mucha gente bailando y disfrutando, luego de un rato el grupo, que van de regreso y a trecientos metros del lugar, el caballo en que iba mi mandante sufre una caída aparatosa debido a unos alambres que habían en el camino, se enredan en las extremidades del caballo y la caída produce una fractura del brazo izquierdo a mi mandante, la hora más o menos 2 A.M del día 29 del mismo mes y año.

4.- Lesionada mi mandante, los compañeros del grupo acuden a la administración del establecimiento de comercio en busca de quien la auxilie y aparece una persona en moto después de una hora de espera y este la conduce en la misma moto hasta el sitio de ingreso, estando allí, se informa a la Policía Nacional sobre el accidente y ellos comparecen dejando constancia del hecho, sin prestar ninguna ayuda a la lesionada y de allí a las 5 AM del 29 de Diciembre de 2019 por sus propios medios la lesionada acude hasta la clínica nueva de Cali donde recibió tratamiento médico.

5.- La señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ, para la época de los hechos, se encontraba laborando para el municipio de Santiago de Cali, a través de Contrato de Prestación de Servicios, el cual terminaba el día 31 de Diciembre de 2019, por lo que mensualmente percibía un salario de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte (\$ 2.240.000)

6.- En complemento de esa labor, también hace parte de la Orquesta familiar Birkiram, de la cual es la corista y bailarina, por lo que también percibe dineros de acuerdo al número de eventos que prestan a diferentes clientes o entidades públicas y privadas.

7.- La lesión padecida por mi mandante la tuvo incapacitada durante más de siete (7) meses, debido a la gravedad de las mismas, además, le produjo cicatrices de carácter permanente en su piel que le impiden lucir el hombro izquierdo, por lo que tuvo que hacerse un tatuaje en el sitio de la herida que le costó Quinientos mil pesos M/Cte (\$ 500.000), para tratar de ocultar el efecto negativo de la lesión.

8.- Así mismo, los familiares cercanos, como los padres y hermanos quienes han sido perjudicados pues son integrantes de la orquesta familiar de nombre BIRKIRAM razón que les impidió contratar eventos durante los meses siguientes a la lesión, causando graves perjuicios de tipo material y moral con un daño emergente por valor de más o menos Treinta millones.

9.- Según análisis de los documentos recopilados, se concluye que tanto el Distrito de Cali y la señora DARIELLY CALDERON, son los responsables de todos los daños y perjuicios padecidos por mi mandante y su núcleo familiar, la primera por cuanto a través de sus inspectores de policía o agentes de policía no ejerce ningún control o inspección al establecimiento de comercio para evitar que se atienda hasta altas horas de la noche y se permita el tránsito de ese tipo de vehículos en horas nocturnas y sin ninguna seguridad y la segunda porque con su actuar pone en riesgo a toda la comunidad, en especial a la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ, quien padeció en carne propia este accidente que bien se hubiera podido evitar si se contara con controles o mejorar los horarios y seguridad vial.

10.- Según análisis del hecho anterior, en el presente caso se debe aplicar el Fuero de Atracción para demandar administrativamente a las dos partes involucradas, teniendo en cuenta los

argumentos de la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, con Radicado 50433 de Noviembre 20 de 2.020, como lo veremos más adelante.

11.- El día 18 de Agosto de 2021 se llevó a cabo conciliación extrajudicial en la Procuraduría 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Cali, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio de los convocados.

ANALISIS FACTICO Y JURIDICO

Antes de abordar el tema objeto de esta demanda y atendiendo a que aquí se demanda a una persona jurídica de carácter público (Municipio de Santiago de Cali) y una persona natural particular o privada (DARIELLY CALDERON), se hace necesario primero establecer la definición sobre FUERO DE ATRACCION con el objeto de establecer que el presente proceso corresponde a la Jurisdicción Administrativa. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sección Tercera, Sub sección A, con radicado No. **25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433), con ponencia del Consejero José Roberto Sáchica Méndez, definió este tema, así:**

El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia.

El Art. 6 de la Constitución Nacional indica:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, el Art. 90 Ibidem menciona:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Según las normas en precedencia al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus agentes encargados de verificar el cumplimiento de horarios y requisitos para el funcionamiento de ese tipo de establecimientos de comercio como lo es el Estadero y Pesebrera Los Amigos de propiedad de la Señora DARIELLY CALDERON ubicada en la Cra 125 con calle 60 Vía Puerto Tejada callejón Recreo, les corresponde asumir la responsabilidad económica por los daños causados con la conducta omisiva al no ejercer control y vigilancia y así evitar eventos que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.

Como en el presente caso existe una persona natural de carácter particular, que es la propietario del animal (caballo) que produce el daño y que por su descuido es que se generan las consecuencias de los perjuicios que hoy se reclaman, debemos remitirnos al Artículo 3341 del C. C, que contiene:

El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

El Artículo 2344 de la misma obra enseña:

Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Así mismo, el Artículo 2353 Ibidem, indica:

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Respecto del daño a la vida de relación, las altas cortes en innumerables sentencias han tratado sobre la noción de este perjuicio y han considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extra patrimonial que ha sido denominado por la doctrina como alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extra patrimonial de la vida exterior de las personas. En sentencia del 19 de julio de 2000, exp: 11.842, la Sala consideró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo.

En cuanto al daño a la salud es toda afectación a la salud que una persona pueda sufrir, catalogado como perjuicio inmaterial, diferente al moral, puesto que no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Verificada la responsabilidad de los demandados de manera solidaria, avocamos lo que exige la Jurisprudencia administrativa en temas de reparación directa, como el caso que nos ocupa, y tenemos que los ELEMENOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO requeridos son:

- 1.- La existencia de un daño
- 2.- La existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y
- 3.- La demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.

Elementos que en el caso del núcleo familiar de la señorita NAIR ESPINOSA MUÑOZ se cumplen claramente, pues está plenamente probado que el Estado a través de una entidad territorial como es el Municipio o Distrito de Santiago de Cali causó perjuicios de todo tipo a los demandantes, que se probará a través de los diferentes medios de prueba aportados y solicitados.

Según se relaciona en los hechos de la demanda, son múltiples y muy valiosos los perjuicios padecidos por los demandantes, con motivo de la lesión que le produjo el accidente a la víctima, accidente que se hubiera podido evitar si las autoridades municipales de Cali, encargadas de ejercer vigilancia y control al establecimiento de comercio y la propietaria del mismo, hubieran tomado medidas de prevención concurriendo asiduamente para exigir el cumplimiento de horario y controlar el expendio de bebidas en un sitio alejado de la ciudad.

I.- PARTE ACTIVA

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, C. C. No. 13.078.430 expedida en Leiva Nariño, Tarjeta Profesional No. 110.920 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de las siguientes personas:

JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA, padre de la lesionada,
MIRIAM NAIR MUÑOZ MUÑOZ, madre de la lesionada,
NAHIR ESPINOSA MUÑOZ, víctima y lesionada,
JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada,
JOSE DANIEL ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada,
JUAN PABLO ESPINOSA MUÑOZ, hermano de la lesionada.

II.- PARTA PASIVA

Municipio de Santiago de Cali y la señora DARIELLY CALDERON, quien se identifica con C. C. No. 29.844.082.

OPORTUNIDAD DE LA ACCION

Me encuentro en tiempo hábil para instaurar la presente Acción, pues no han transcurrido dos años a partir de la fecha de los hechos ocurridos el 28 de Diciembre de 2.019, a este término debe descontarse el tiempo desde que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial Administrativa de Santiago de Cali hasta la fecha en que se celebra la audiencia de conciliación, términos que no contamos en el presente caso, porque nos encontramos dentro del término de los dos años consagrados en el literal h del Art. 164 del C. P. A. C. A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, Artículos 2, 6, 28 y 90.
Código Civil, Artículos 63, 2341 y ss.
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 122, 155, 161, 162, 163 y ss.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Las pretensiones de la demanda, están calculadas, así:

I.- PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE. -

El valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte (\$ 1.142.000)

I.- PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE. -

El valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte (\$ 15.680.000),

II- PERJUICIOS MORALES

Todos los perjuicios padecidos por los demandados suman en total 170 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos (Año 2019), corresponde el valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte (\$ 149.226.340).

III. PERJUICIO A LA SALUD

El perjuicio a la salud causado a la mandante suman 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, corresponde el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/ CTE **(\$43.885.100).**

IV. DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Todos los perjuicios padecidos por los demandados suman en total 170 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos (Año 2019), corresponde el valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte (\$ 149.226.340).

Total perjuicios padecidos por los demandantes, considerados en los Items I, II, III Y IV: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$ 359.159.780).

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es competencia del Juzgado Administrativo del Valle, en primera instancia por la naturaleza de la Acción, por razón del Territorio donde se produjo o se realizó el hecho y por la cuantía considerada en el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$ 359.159.780), la cual se determinó conforme al numeral 6 del Art. 155 del C. P. A. C. A.

MEDIOS DE PRUEBA

- Poder especial original debidamente otorgado por los convocantes.
- Copia de la cedula del señor JUAN CARLOS ESPINOSA
- Copia de la cedula de la señora MIRYAM NAIR MUÑOZ MUÑOZ
- Registro civil de nacimiento JUAN PABLO ESPINOSA MUÑOZ
- Registro civil de nacimiento de JOSE DANIEL ESPINOSA MUÑOZ
- Registro civil de nacimiento de NAHIR ESPINOSA MUÑOZ
- Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ
- Certificado de existencia y representación legal del establecimiento ESTADERO Y PESEBRERA LOS AMIGOS de propiedad de la señora DARIELLY CALDERON
- Acta de inicio del contrato de Prestación de servicios No. 4133010261934.2019 suscrito entre los señores NAHIR ESPINOSA MUÑOZ y HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ.
- Contrato de prestación de servicios No. 4133010261934.2019 Suscrito por la señora NAHIR ESPINOSA MUÑOZ y CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO – Dagma
- Nueve (9) incapacidades otorgadas por los médicos tratantes a la víctima NAHIR ESPINOSA MUÑOZ.
- Historia Clínica Nueva de Cali S. A. S, perteneciente a la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ
- Ordenes por consulta externa de la Clínica Nueva de Cali S. A. S.
- Informe quirúrgico No. 38913 de la clínica Nueva de Cali, S. A. S.
- Historia Clínica del Consorcio Salud eps Comfenalco Valle
- Formulas médicas de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Valle.
- Historia clínica de Aficenter
- Resultados de exámenes de DESA practicados a la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ
- Programación de citas para terapia practicadas a la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ
- Radiografías practicadas a la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ.
- Oficio solicitando reporte de llamadas.
- Oficio No. S-2020/015908 Subco-cad1-10 de Febrero 8 de 2.020 dirigido por el mayor JAIRO ENRIQUE RUDA CLEVES a la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ
- Reporte o seguimiento de llamada SIES 123 sobre el accidente de la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ, realizado por la Policía Nacional, el día 29 de Diciembre de 2.019
- Petición a la Alcaldía Distrital de Cali, solicitando información sobre quien es la persona encargada de ejercer inspección, control y vigilancia al establecimiento de comercio de la

Señora DARIELLY CALDERON, ubicado en la Cra 125 con Cll 22 Finca Palo Alto del Municipio de Cali y otros datos que interesan a esclarecer el accidente padecido por la señorita NAHIR ESPINOSA MUÑOZ.

- Oficio No. 4161.050.13.053.06.2021 suscrito por el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA LUNA en calidad de Técnico de la Inspección de Policía Rural de Pance – Cali Valle del 24 de Febrero de 2021.
- Constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de Agosto 18 de 2.021.

Testimonios:

Con todo respeto señor Juez, solicito se fije fecha y hora para que se escuche los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes se servirán manifestar bajo gravedad de juramento lo que les conste sobre los hechos de la demanda, especialmente los perjuicios de tipo material y moral padecidos por los demandantes.

- JHON EDWAR GOMEZ AMARILES, con domicilio en la Cra 1b 51-36 U.R robles del norte de Cali, cel 300 4675118.
- EDDIE SAMIR TORRES VALOIS, cel. 3153493047, Eddie8513@hotmail.com
- JHON WILLIAM ZAMBRANO, Teléfono 350 8979936

Todos los testigos van a ser aportados por este apoderado cuando lo requiera al Despacho, de manera presencial o virtual.

ANEXOS

Poder conferido legalmente

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2.011, Art. 141 y 161.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 11 No. 5 – 54, Ofic. 606 del Edificio Bancolombia de Cali. Tel. 3960345, Cel. 310 823 21 94 y 315 475 67 85. Correo electrónico: hegares@yahoo.es

Mis mandantes en la Cra 1 E Norte No. 73 - 65 de Cali, cel. 312 8316331, correos electrónicos:

JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA, MIRIAM NAIR MUÑOZ MUÑOZ y JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ, nahir283@hotmail.com.

NAHIR ESPINOSA MUÑOZ, nairspns@gmail.com

JOSE DANIEL ESPINOSA MUÑOZ, dani_conguero@hotmail.com

JUAN PABLO ESPINOSA MUÑOZ, rumberito1202@hotmail.com

Las entidades convocadas:

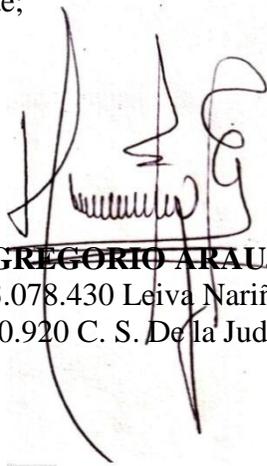
El Municipio de Santiago de Cali, recibe notificaciones personales en la Avenida 2 Norte No. 10 – 70 de Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora DARIELLY CALDERON, en la Cra 125 con Calle 60 via a Puerto Tejada callejón Recreo, Cel. 313 6577103, correo electrónico: julianita328@hotmail.com

La Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado en la Cll 70 No. 4 – 60 de Santafé de Bogotá D. C, correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Las mías en la Cll 11 No. 5 – 54, ofic. 606 Edificio Banco de Colombia de Cali, cel: 315 4756785, correo electrónico: hegares@yahoo.es

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hermes Gregorio Araujo España'. The signature is stylized with large, sweeping loops and a prominent vertical stroke on the left side.

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA

C. C. No. 13.078.430 Leiva Nariño.

T. P. No. 110.920 C. S. De la Judicatura.